

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: ARIE AABRAHAMSSOHN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.
EXPEDIENTE NÚMERO 93/2011

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, el catorce de marzo del año dos mil diez, en virtud del oficio de turno ICAI/284/11, y con fundamento en el artículo 126 fracción I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, Consejero Instructor en el presente asunto, asistido del Secretario Técnico de este Instituto, licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** dicta el siguiente:

ACUERDO

Téngase al C. ARIE AABRAHAMSSOHN por interponiendo recurso de revisión número de folio PF00006211 en contra del AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, en razón a la solicitud de información 00039211 en la que se requería: *"Solicito los correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, síndicos, regidores y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas, juntas)"*.

Con motivo de la solicitud de información, en fecha veintidós de febrero del año dos mil once, el sujeto obligado previene al solicitante para que en un término de tres días, aclare su solicitud, toda vez que la misma no es clara ni precisa. En la prevención el sujeto obligado pide al solicitante que especifique a que autoridades auxiliares se refiere para estar en posibilidades de entregar la

información que es del interés del solicitante. No obstante lo anterior, el C. ARIE AABRAHAMSSOHN, no atiende dicha prevención y como consecuencia inmediata, la solicitud se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

El artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé que el recurso de revisión deberá de interponerse en contra del acto o resolución que emita el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, no obstante en el caso particular no existe acto o resolución, toda vez que de conformidad con el artículo 105 de la ley en comento, no existe legalmente solicitud que responder. Por lo anterior, **NO SE ADMITE** para su trámite el presente recurso de conformidad con los artículos 105, 108, 123 y 126 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Así lo instruye el Consejero licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, actuando con el Secretario Técnico del organismo, de conformidad con el artículo 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe.

JESUS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO INSTRUCTOR

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE.
SECRETARIO TÉCNICO